

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18521** *ORDEN de 7 de agosto de 1981 por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre Enseñanzas Superiores de la Marina Civil, establece que por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Transportes y Comunicaciones, se regulará el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Por ello y a fin de que dicho precepto sea de aplicación para el próximo curso, y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha dispuesto:

Primero.—El ingreso en las Escuelas Superiores de la Marina Civil se realizará, a partir del curso académico 1981-82, tras la superación de las pruebas de aptitud que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

Segundo.—Para participar en las pruebas será preciso haber superado el Curso de Orientación Universitaria, con evaluación positiva, o estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo Pesquera.

Tercero.—Las Escuelas Superiores de la Marina Civil convocarán anualmente pruebas de acceso a las mismas, de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden, que se verificarán en la fecha y lugar que por las mismas se determinen, debiendo mediar un mes, al menos, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las pruebas.

Cuarto.—Las pruebas de acceso tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.

Quinto.—Las pruebas de acceso serán juzgadas por un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la dirección de la correspondiente Escuela, entre profesores de la misma y presidido por el Director o Profesor en quien delegue.

Sexto.—Las pruebas constarán de dos partes:

1.ª De carácter general, encaminada a comprobar la posesión de la cultura básica suficiente y a ponderar la capacidad de razonamiento del alumno.

2.ª Específica.

Séptimo.—Uno. La prueba de carácter general constará de dos ejercicios:

Primer ejercicio.—Redacción durante un tiempo máximo de hora y media, de un tema de carácter general que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal en un máximo de cuarenta minutos, y durante cuya explicación se podrá tomar notas.

Segundo ejercicio.—Desarrollo por escrito, durante hora y media en total de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Matemáticas, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal.

Dos. Quedarán exentos de realizar esta prueba de carácter general los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, así como los que hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Octavo.—La prueba específica constará de dos partes:

Primera parte.—Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Física y otra de Química, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por el Tribunal y traducción directa de un texto científico en lengua inglesa, durante un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos.

Segunda parte.—Prueba de natación de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965.

Noveno.—Cada uno de los ejercicios, tanto de la prueba general como de la específica, serán calificados con una puntuación de cero a 10 puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en cada una de las pruebas un promedio de cuatro puntos. Para ser declarado apto, la media de las pruebas, general y específica, deberá ser igual o superior a cinco.

Décimo.—Con independencia de estas pruebas, los alumnos que pretendan acceder a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, deberán superar el reconocimiento médico de aptitud física

previsto en la Orden ministerial de Comercio de 7 de diciembre de 1964.

Undécimo.—En el caso de que por insuficiencia de sus medios e instalaciones, las Escuelas Superiores de la Marina Civil, no puedan admitir a los alumnos de nuevo ingreso que lo soliciten, la Dirección General de Marina Mercante podrá establecer un límite máximo de capacidad en los Centros en que así proceda y proponer a este Ministerio para su aprobación los criterios de valoración, que hayan de ser tenidos en cuenta para la admisión de los alumnos de tales Centros.

Duodécimo.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de agosto de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## M.º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**18522** *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el artículo 55 del Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.*

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, en su artículo 47 regula las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los funcionarios regidos por el mismo, incluyendo en el artículo 55 la articulación concreta de la situación de supernumerario, con una configuración que difiere ligeramente de la prevista para el resto de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, acogidos a otros Estatutos de Personal.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición adicional primera, 4.ª del Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, se considera imprescindible modificar el aludido texto estatutario, dando cabida en el mismo a una redacción configuradora de la indicada situación de supernumerario, con el debido paralelismo con la regulación de personal, en esta materia, en los Estatutos de Personal de las restantes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, se introducen las siguientes modificaciones:

Uno.—El apartado 1.1 del artículo 55 queda redactado en la forma siguiente:

«Los que previa autorización pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en Organismos autónomos, en calidad distinta de funcionarios de carrera.»

Dos.—El apartado 1.2 del artículo 55 queda redactado en la forma siguiente:

«Los que con autorización previa y a petición del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organizaciones internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.»

Tres.—Se añade un número 4 al artículo 55, con la redacción siguiente:

«4. Quienes cesen en la situación de supernumerario, estarán obligados a solicitar la admisión al servicio activo, declarándoseles, de no hacerlo, en situación de excedencia voluntaria. Tendrán derecho a ocupar destino en la misma localidad en que prestaban servicios al pasar a la situación regulada de este artículo.»

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente se encuentren en situación de supernumerario, concedida al amparo del artículo 55, que la presente Orden ministerial modifica, permanecerán en dicha situación hasta tanto soliciten el reingreso. Si, con posterioridad,

solicitaran de nuevo pasar a esta situación, la misma les será regulada, si procediere, de acuerdo con la regulación establecida en esta Orden ministerial.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. E. y VV. II.  
Madrid, 30 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos Sres. Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**18523** REAL DECRETO 1781/1981, de 13 de julio, por el que se suspenden temporalmente los derechos arancelarios aplicables a los cementos hidráulicos clasificados en la partida 25-23 del vigente Arancel de Aduanas.

En consonancia con la política económica de libertades comerciales destinada a crear los condicionamientos precisos para el desarrollo de una economía de mercado, se ha declarado el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado nacional de los cementos hidráulicos. Sin embargo, como se ha producido, en los primeros meses después de la liberalización de los precios, un alza apreciable en ellos, con el importante impacto que ello ha supuesto en los sectores de la construcción y obras públicas, se considera aconsejable la adopción de medidas arancelarias que faciliten la entrada en juego de la competencia exterior, para paliar dichos hechos y prevenir su repetición, eliminando a estos efectos el factor de encarecimiento producido por los derechos arancelarios que gravan las importaciones.

Con el fin de alcanzar dichos objetivos y teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo, del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, resulta procedente establecer una suspensión total de los derechos arancelarios que gravan los cementos hidráulicos y por el máximo plazo previsto en el citado texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A partir del mismo día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenda totalmente por un periodo de tres meses, los derechos arancelarios aplicables a los cementos hidráulicos clasificados en la partida veinticinco-veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**18524** REAL DECRETO 1782/1981, de 13 de julio, por el que se modifica la cuantía del derecho del mínimo específico aplicable a las máquinas de calcular de la partida 84.52 A.II del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**A NEJO**

| Partida | Mercancía                          | Derechos  |
|---------|------------------------------------|---|
| 84-52 A | Máquinas de calcular electrónicas: |   |
|         | I. Con impresión ... ..            | 20 por 100  |
|         | II. Sin impresión ... ..           | 20 por 100  |
|         |                                    | M. E. 5.000 pts/u.                                  |
|         |                                    | m. e. 400 pts/u.                                    |
|         |                                    | (hasta 31-12-1981, anulándose a partir de 1-1-1982) |

**II. Autoridades y personal**

**NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**18525** ORDEN de 5 junio de 1981 por la que se integra en el Cuerpo General Subalterno a don Jeremías Belvis Liñana, procedente de la Generalidad de Cataluña, en aplicación de los beneficios de amnistía.

Ilmos Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1980 aplica los beneficios de amnistía a funcionarios procedentes de la Generalidad de Cataluña.

La disposición primera, apartado 1, de la Orden citada declara el derecho a la integración con ocasión de vacante en la Administración Civil del Estado, en el correspondiente Cuerpo General, de los funcionarios que, reseñados en el anexo III a esa Orden, tenían encomendadas funciones de administración general.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo General Subalterno al funcionario que se relaciona en el anexo I a esta Orden, con expresión del número de Registro de Personal con el que ha sido inscrito, fecha de nacimiento y Ministerio y localidad donde ha sido destinado.

Segundo.—Los efectos administrativos de la integración que